

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02596/INFOEM/IP/RR/2016.

Líneas argumentativas:

La falta de impugnación respecto al resto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, no debe entenderse como actos consentidos.

La figura de actos consentidos no debe ser invocada en el derecho humano fundamental de acceder a la información pública gubernamental.

El Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública no debe imponerles las cargas formales del proceso jurisdiccional a los particulares.

Lo que este Órgano Garante realice en materia de suplencia de la queja no afecta la igualdad de las partes sino procura el cumplimiento de los deberes de protección del derecho humano.

Restringir el derecho de acceso a la información pública del particular al no ordenar la información solicitada por no impugnar la falta de entrega de los documentos solicitados, debilita la efectividad de la garantía de este derecho humano al hacerla depender de un hecho desconocido.

Los órganos del Estado, tienen el deber que tienen dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III. Los actos consentidos no deben invocarse en el derecho fundamental de acceder a la información pública gubernamental.....	9

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su trigésima novena sesión ordinaria de fecha del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 02596/INFOEM/IP/RR/2016.
2. La resolución señala que es procedentes el recurso de revisión, pero infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el particular en

términos del Considerando Tercero de la resolución, por lo que modifica la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**.

3. Mi voto particular se deriva del hecho de que se haya invocado la figura de actos consentidos en el presente asunto, resultando del todo innecesario hacer referencia a dicha figura, pese a que en sentido de la resolución fue un modifica de la respuesta proporcionada a la solicitud, lo cual he manifestado en diversas ocasiones señalando que no deben invocarse en el derecho de acceso a la información pública.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 20 fracción II y 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. El señor [REDACTED] mediante la solicitud de acceso a la información 00167/ATIZARA/IP/2016 requirió lo siguientes:

- ✓ SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA EDO DE MEXICO 1.- En el predio denominado "Hípico Lomas de La Hacienda y/o Hípico La Hacienda", ubicado en: Av.

Hacienda de La Teja, S/N, Esq. Av. Lomas de La Hacienda en el Fraccionamiento Lomas de La Hacienda; se tiene en proyecto la construcción 1.1.-El pretendido desarrollo se pretende construir en las inmediaciones del Fraccionamiento Lomas de La Hacienda y Club de Golf La Hacienda. y Club de Golf La Hacienda. 1.- Se me informe si existe un cambio de uso de suelo para el Predio Ubicado en: ubicado en: Av. Hacienda de La Teja, S/N, Esq. Av. Lomas de La Hacienda en el Fraccionamiento Lomas de La Hacienda 2.-En caso de existir dicho cambio de uso de suelo, documentar si se encuentra vigente, o fue refrendado, se emita una copia certificada de dicho documento. 2.1.-Documentar No de viviendas a construir, Cuantos pisos. Cuantas torres tendrá el pretendido desarrollo. 3.-En caso de haber sido otorgado, dicha cambio de uso de suelo se me informe cuales fueron los procedimientos para otorgar dicha autorización fundada y motivada y requisitos para extenderla. Y cual fue la Dependencia que realizo los estudios para considerar viable el cambio de uso de suelo. 4.-Que estudios ser realizaron para la expedición del cambio de Uso de Suelo. 4.1.-En caso de existir, el Cambio de uso de suelo, otorgado por el Organismo La Coplademun, Se solicita copia certificada del acta de la reunión. 4.2.-Se entregue copia certificada si se dio algún refrendo, ante alguna autoridad estatal. 5.-Asimismo, solicito se me informe, el estado en que se encuentran actualmente dicha autorización, si es que existen, para la construcción del pretendido desarrollo inmobiliario."

6. En ese sentido, [REDACTED] manifestó en su recurso de revisión como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"La repuesta dada estuvo incompleta, es por ello que re-solicita la información indicada."
(sic).

7. Sin embargo, como ya fue señalado, el **SUJETO OBLIGADO** señaló a través de su respuesta que:

1. Con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil doce, se autorizó de cambio de Uso e Incremento de Intensidad y Altura, mediante oficio DGDU/CUS/107/2012, emitido por la entonces Dirección General de Desarrollo Urbano, correspondiente al predio ubicado en Avenida Hacienda de la Teja, Fracción de Terreno del Rancho de San Isidro, Pueblo de San Mateo Tecoloapan. Punto número 2.- No existe registro en esta Dirección de Desarrollo Urbano de emisión de prórroga de dicha autorización de Cambio de Uso de Suelo. Punto número 2.1.- La autorización del Conjunto Urbano define la normatividad para el aprovechamiento del predio en cuestión, es el orden de Gobierno Estatal, el facultado para documentar al respecto. Punto número 3.- Los requisitos, procedimientos, la motivación y fundamentación para emitir la autorización del cambio de uso de suelo en cuestión, se establecen en los artículos 134, 135 y 136 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y las principales dependencias municipales que intervinieron en la evaluación de la solicitud de cambio de uso de suelo en cuestión, fueron la entonces Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal a través de la Comisión de Planeación del Desarrollo Urbano Municipal (COPLADEMUN), y el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado respectivamente. Punto número 4.- Mediante Dictamen Técnico de fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce, en el cual se evaluó las características del Proyecto, Características de la Zona, Restricciones, Dictámenes, Conclusión y las

Disposiciones normativas, por lo que en la conclusión se informó lo siguiente: De acuerdo a las características de la zona y al análisis presentado en este Dictamen, esta Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), emite su opinión favorable, para el Cambio de Uso del Suelo con densidad para 472 viviendas con incremento de altura para 10 niveles ó, ya que el ante proyecto respeta las restricciones indicadas en el Plan vigente, así mismo la altura máxima será de 10 niveles o 30.00 metros a partir del nivel de desplante, y que ésta no altera las características de la estructura urbana prevista, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y las de su imagen. El presente dictamen Técnico se realiza en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5.57 fracción III del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, reformado y publicado en la Gaceta del Gobierno No. 42, de fecha 01 de Septiembre del 2011, y 135 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, para que de acuerdo con las atribuciones de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, emita la Opinión, que en derecho corresponda. Punto número 4.1.- Anexo en archivo digital copia simple del acta que refiere en su solicitud, dado que al carecer de nombres, firmas y sellos en su caso del funcionario que las levanto, así mismo de los integrantes de la Comisión que intervinieron en la Sesión, no es posible llevar a cabo la certificación. Punto número 4.2.- No existe prorroga del documento en cuestión. Punto número 5.- No existe a la fecha solicitud de trámite para Licencia de Construcción.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

8. Por lo anterior se concluye que, es un hecho de naturaleza incompleta. Por lo que solo se limita a señalar de forma general algunos puntos requeridos y omite la totalidad de la información.
9. Si bien es de destacar, pese al impedimento de poder proporcionar la información solicitada en tal caso, y en lo particular en el estudio y desarrollo de dicha resolución fueron invocados los llamados actos consentidos, tal y como se observa en las siguientes líneas de la resolución en comento:

"Por otra parte, es importante señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues no se inconforma de la información relativa al refrendo del uso de suelo, número de viviendas, pisos y torres a construir, así como acta de otorgamiento de cambio de uso de suelo por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace a los rubros no combatidos queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y ésta no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse firmes, pues se entiende que la recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91,

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

10. Derivado de lo transcrito con anterioridad, considero que la incorporación de dicho concepto en la resolución en comento resulta a todas luces innecesario y además no ha lugar a invocarlos en el derecho humano fundamental de acceder a la información pública gubernamental. Por lo que la mayoría consideró que la respuesta quedó firme ante la falta de impugnación respecto al resto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión. En el presente asunto que nos ocupa, es de señalar que del análisis hecho a la resolución en comento, no se discute que el **SUJETO OBLIGADO** ha dado respuesta a las solicitudes de información que en lo particular nos ocupan, tan es así que las respuestas fueron confirmadas, sin embargo, en el derecho de acceso a la información, considero, es innecesario señalar la figura de actos consentidos.

III. Los actos consentidos no deben invocarse en el derecho fundamental de acceder a la información pública gubernamental.

11. En la resolución se precisa de manera amplia y solvente, un criterio adoptado en un procedimiento jurisdiccional sobre los actos consentidos. Al respecto estoy convencido de que la garantía constitucional que se desahoga ante esta autoridad corresponde a un procedimiento cuasi jurisdiccional que si bien reúne las formalidades básicas, que no todas, del primero, también resulta evidentemente más flexible, más laxo y pretende ser de mayor protección al derecho humano, por eso es que contamos con un sistema electrónico que asiste a la persona que realiza una solicitud o presenta un recurso de revisión, de tal forma que se pretende que ejerza sus derechos sin verse en la necesidad de acudir a un profesional del derecho para que le asista en la elaboración de su promoción; contrario a ello, nuestro sistema pretende asistirle y facilitarle el procedimiento, esa flexibilidad se vería seriamente comprometida si este órgano garante decide imponer las cargas formales del proceso jurisdiccional y, al mismo tiempo no asegura otros derechos, el de la defensa adecuada, por ejemplo, incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan la figura de la suplencia de la queja.
12. La figura de la suplencia de la queja, para Héctor Fix Zamudio "...puede caracterizarse como el conjunto de atribuciones que se confieren al juez de amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes

que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede expenderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba”.¹ Según este mismo autor, “...es siempre obligatoria... respecto de los errores o defectos de los conceptos de violación expresados en la demanda, así como los de los agravios formulados en los recursos que el mismo ordenamiento establece”.²

13. Además es necesario precisar que el presente es un procedimiento cuasi jurisdiccional porque no hay partes en conflicto, por lo tanto lo que este Órgano Garante realice en materia de suplencia de la queja no afecta la igualdad de las partes sino procura el cumplimiento de los deberes de protección del derecho humano a partir del criterio que más le favorezca.

14. No satisfecho con lo anterior, es necesario señalar que en materia del derecho de acceso a la información pública, tiene una justificación clara y precisa que se deriva de un aspecto de singular importancia, ya que lo que tratamos y pretendemos resolver consiste en el ejercicio de un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido. Por tanto, al tratar directamente con un derecho humano, todas las autoridades nos vemos

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Coed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001. Pág. 3593.

² *Ibidem*. Pág. 3594.

impuestas del supremo mandato constitucional consistente en la promoción, respeto, protección y **garantía de los derechos humanos**, de tal forma que cualquier esfuerzo que se haga en el sentido de cumplir con dicho mandato no resulta ocioso ni sobra sino demuestra el grado de compromiso de la autoridad con este aspecto toral de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

15. En este sentido el Dr. Miguel Carbonell ha señalado que:

"Queda claro, en consecuencia, que las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos corren a cargo de todos los poderes, incluso considerando que algún nivel de gobierno tenga obligaciones reforzadas hacia ciertos derechos. A partir de tales deberes generales, podemos afirmar que las autoridades de todos los niveles de gobierno también tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho".³

16. Por lo que restringir el derecho de acceso a la información pública del particular suponiendo en el peor de los casos, que en efecto, no se hubiera ordenado la información solicitada por no impugnar la falta de entrega de los documentos solicitados, debilita la efectividad de esta garantía al hacerla depender de un

³ CARBONELL, MIGUEL. "Las obligaciones del Estado en el artículo 1º. de la Constitución mexicana" en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, coords. La reforma constitucional de derechos humanos. 2ª. Edición, México. Coed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012. Pág. 68.

hecho desconocido y, por lo tanto de dudosa acreditación, además que se insiste fue en todo momento innecesario señalar el argumento de actos consentidos.

17. Enfrentar este silencio u omisión de los particulares a inconformarse por algún punto o requerimiento de origen solicitado, cuando es evidente que no le fue entregada la información o satisfecho el derecho de acceso a la información pública con las formalidades del proceso jurisdiccional nos ubicaría en sentido contrario a la evolución experimentada por el Estado Mexicano con la trascendental reforma a la Constitución Federal del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, ya que con ella estamos dejando atrás al Estado de la Ley, en el que la regla se impone sobre el derecho y que coloca a conceptos como la seguridad jurídica en la base legitimadora de todo el sistema ya que como bien señala el Dr. Rodolfo Luis Vigo "La seguridad jurídica entendida como previsibilidad jurídica fundada en las normas generales reproducidas estrictamente por los jueces, o como el orden pacífico surgido del libre goce y disponibilidad de los derechos individuales, monopolizará el horizonte axiológico de los juristas decimonónicos".

18. Frente a esa realidad pasada, la reforma citada nos ubica completamente en nuevas condiciones bajo los criterios del Estado Constitucional de Derecho que nos debe conducir a valorar, junto con Sergio Cotta que "la obligatoriedad de la norma depende de la validez de su justificación, que es, por consiguiente el

fundamento de aquella",⁴ y no puede existir validez en la aplicación de un criterio que propicia una riesgosa afectación al derecho de acceso a la información.

19. Mucho menos si consideramos el siguiente criterio: DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente

⁴ COTTA, Sergio. *Justificación y obligatoriedad de las normas*. Madrid. Ed. Ceura, 1987. Pág. 10.

exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen. [TA] Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Página: 2840.

20. Para el caso que nos ocupa y en general es innecesario incorporar en las resoluciones de un Órgano Garante como lo es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios a los actos consentidos toda vez que los particulares al no impugnar alguno de los requerimientos solicitados, y de la respuesta ofrecida por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS** sea evidente la falta de alguno de ellos, en ese tenor los particulares se ven impedidos, en los hechos, a acceder a una información que fue solicitada. Ante tales casos, considero, este Órgano Garante debe cumplir con las obligaciones señaladas en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Federal, lo que es posible a través de la suplencia de

la queja, instrumento adecuado para prevenir una posible vulneración al derecho de acceso a la información y que además se encuentra disponible para ser operado por esta autoridad.

21. Pero además, la figura de la suplencia de la queja es central para apreciar la verdadera fuerza de los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información, que demandan una actuación clara, contundente y eficaz por parte de todas las autoridades, en el que ya no resultan admisibles las excusas de procedibilidad, ya que en todo momento nos encontramos ante un derecho más alto que, puede considerarse en los siguientes términos:

"Las Constituciones contemporáneas intentan poner remedio a estos efectos destructivos del orden jurídico mediante la previsión de un derecho más alto, dotado de fuerza obligatoria incluso para el legislador. El objetivo es condicionar y, por tanto, contener, orientándolos, los desarrollos contradictorios de la producción del derecho, generados por la heterogeneidad y ocasionalidad de las presiones sociales que se ejercen sobre el mismo".⁵

22. Por lo tanto, frente a ese derecho más alto, los argumentos formales deben ser derrotados por la obligación que el legislador ordinario nos ha impuesto para

⁵ Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trad. Marina Gascón, 10ª. Edición, Madrid, Ed. Trotta, 2011. Pág. 40.

asegurar la efectiva protección del derecho en cuestión a través del ejercicio de la figura de la suplencia de la queja, con lo que se pretende asegurar una efectiva protección. Declinar esa obligación por la experiencia pasada nos aleja del mandato constitucional y pretende otorgar plena certeza a la presunción de que la solicitud ha sido atendida, lo que de no ser así, afecta el derecho humano:

23. Considero que no se justifica el argumento que se ha señalado en múltiples ocasiones y que comparte la mayoría en relación a "si no ésta expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se infiere que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma". Este Órgano Garante debe revisar en forma minuciosa en todos los casos, si se le entregó a los petitionarios todos y cada uno de los puntos que fueron solicitados, de esta forma se podrá verificar si el particular no se inconforma porque en efecto le han sido colmadas sus peticiones y por ello se tiene por satisfecho el Derecho de Acceder a la Información Pública, o bien, no le han sido colmados todos sus requerimientos y omite manifestarse al respecto, por diversos factores que a su alrededor ocurran y le puedan afectar. Además de ser un Órgano Garante, somos un Órgano Revisor y en ese sentido no podemos pasar inadvertido el hecho de no analizar la totalidad de requerimientos solicitados cuando no se pronuncien al respecto, cuando sea evidente que no han sido colmados, en ese sentido no estaríamos garantizando el derecho fundamental.

24. Adoptar la posición que propongo pretende ordenar un acto de plena certeza, el que siempre puede ser matizado por un "en su caso" que restringe la medida ordenada a que ésta no se haya realizado ya, lo que puede constituir un exceso, cierto, pero a todas luces admisible en materia de protección del derecho humano lo que, considero, fortalece al Estado Constitucional de Derecho, en lugar de vulnerarlo.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)